

"Se abre la puerta a reclamar a la Agencia Tributaria por las cotizaciones realizadas a la mutualidad antes de la creación de la Seguridad Social (hasta el 1 de enero de 1967), así como por la parte de cotización correspondiente al periodo de 1967 a 1979 para la pensión de jubilación"

El Tribunal Supremo en su sentencia, emitida en febrero de 2023, reconoce el derecho de aquellos jubilados que contribuyeron a las antiguas mutualidades laborales a deducirse el 25% de las cuotas abonadas entre el 1 de enero de 1967 y el 31 de enero de 1978 (y el 100% de las realizadas antes del 31 de diciembre de 1966) al tributar por su pensión, abriendo la puerta a miles de jubilados a poder reclamar ese derecho.

Además de esa garantía, el Tribunal Supremo obliga a Hacienda a devolver el **exceso de tributación aplicado en los ejercicios no prescritos**, es decir, los últimos cuatro años.

Esto corresponde al período **2019-2022**, mientras que el criterio se aplicará a partir de **2023**, a liquidar este año y en adelante.

¿Cuándo y cómo se podrá reclamar?

Para poder solicitar la devolución de dichas cantidades, es necesario haber realizado **aportaciones a mutualidades** antes del **1 de enero de 1999**.

También es necesario que esas aportaciones no hayan sido objeto y que no hayan sufrido reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

La reducción a aplicar varía dependiendo de la fecha en la que se realizaron las aportaciones y el tipo de mutualidad al que se hicieron las mismas.

No tienen derecho a la reducción aquellos que perciban pensiones:

1. **Satisfechas por Clases Pasivas** a los funcionarios públicos cuando estos solo han estado incluidos durante toda su vida laboral en el régimen de Clases Pasivas, al no tratarse de una mutualidad.
2. **Obtenidas por aportaciones a mutualidades laborales de autónomos** puesto que ya fueron deducibles en su momento las aportaciones. De esta forma, no se produce una doble imposición en la pensión ahora obtenida.
3. **De viudedad**, por no derivar de aportaciones del perceptor de esta pensión.

Por el contrario, **sí tendrían derecho a aplicar la reducción** las siguientes prestaciones, siguiendo también lo indicado por la Agencia Tributaria:

1. **Pensiones satisfechas por el INSS** cuando se realizaron **aportaciones a mutualidades laborales**. Encontrándonos ante 2 supuestos:
 - Con anterioridad a 01/01/1967 (la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones anteriores a esa fecha se reducirá al 100 %, esto es, esa parte no tributará).
 - Entre el 01/01/1967 y 31/12/1978 (la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones hechas en ese período se reducirá en un 25%, por lo que el contribuyente solo tributará por el 75 % restante de dicha parte).

También existirá derecho a aplicarse la reducción cuando se realizaron **aportaciones a mutualidades sustitutorias de las entidades gestoras de la Seguridad Social** con anterioridad al 01/01/1979, la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones efectuadas en ese período se reducirá en un 25 %.

De la misma forma tiene reconocimiento en los casos de Pensiones complementarias, tanto el supuesto general de aquellas complementarias a la pensión de la Seguridad Social o clases pasivas, que deriven de aportaciones a mutualidades, a día de hoy son abonadas

por planes de pensiones o por las propias mutualidades a las que se realizaron dichas aportaciones.

En el anterior supuesto existirá una reducción del 25% de la prestación que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 01/01/1995.

Y por último aquellas Satisfechas por fondos especiales de entidades públicas, que pueden ser obtenidas por algunos funcionarios públicos como complemento a su pensión principal. A estos casos se les tendrá reconocido el derecho cuando las mutualidades a las que se realizaron las aportaciones se hubiesen integrado en los distintos fondos especiales del INSS, Muface, Mugeju e Isfas, que son quienes ahora abonan este complemento.

A dichos complementos de pensiones se le aplicará la DT 2.^a de la LIRPF y su tributación se reducirá en cuanto corresponda a aportaciones realizadas a las mutualidades:

1. Al «complemento» de pensión de jubilación o invalidez que paga el fondo especial del INSS se le aplicará la reducción del 25 % por la parte de la pensión que derive de aportaciones realizadas a mutualidades hasta el 01/07/1987 (fecha de integración en el fondo especial).
2. Al “complemento” de pensión de jubilación o invalidez pagado por Muface, Mugeju e Isfas se le aplicará reducción del 25 % por la parte de la pensión que derive de aportaciones realizadas hasta la fecha de integración de cada una de las mutualidades en el fondo especial, o hasta el 31/12/1978 si la fecha de integración fue anterior.

Sergio Susín González

Abogado